

EXPEDIENTE: SUP-REC-222/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticinco.

Resolución que desecha la demanda de recurso de reconsideración contra la sentencia emitida por la **Sala Guadalajara**,² toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actora/ recurrente:	[REDACTED]
Autoridad responsable/Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Petición. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó un escrito de solicitud de información y de implementación de

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

² SG-JDC-420/2025.

SUP-REC-222/2025

medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades afroamericanos bajacalifornianos en Baja California, para el proceso electoral local 2026-2027.

2. Respuesta a la petición. El treinta y uno de marzo, el Consejo General Electoral del Instituto local emitió el acuerdo³, por el cual dio respuesta a la solicitud descrita en el apartado anterior.

3. Sentencia local.⁴ El catorce de abril, la quejosa impugnó el acuerdo en comento; el tres de junio, el Tribunal local lo confirmó.

4. Sentencia impugnada.⁵ El diez de junio, la actora impugnó la sentencia local, y el veintiséis de junio, la confirmó.

5. Recurso de reconsideración. El uno de julio la actora presentó recurso de reconsideración ante la Sala regional Guadalajara, en contra de la sentencia antes mencionada, la cual fue remitida a esta Sala Superior el mismo día.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-222/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

³ IEEBC/CGE61/2025.

⁴ JC-43/2025

⁵ SG-JDC-420/2025.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

1. Decisión

La demanda es **improcedente por incumplir el requisito especial de procedencia**, ya que la sentencia impugnada no abordó cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁸.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo⁹ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁸ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

SUP-REC-222/2025

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²⁰.

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

2. Caso concreto

El recurso es improcedente dado que la sentencia no analizó cuestiones de constitucionalidad ni la demanda plantea aspectos de tal naturaleza, conforme a lo siguiente:

a. Contexto

En noviembre de 2024, la recurrente presentó una solicitud ante el Instituto electoral en Baja California para preguntar qué medidas compensatorias se implementarían en el proceso electoral 2026-2027 a favor de pueblos y comunidades afromexicanas, y propuso acciones afirmativas específicas para las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. También solicitó que se realizara una consulta exclusiva dirigida a las personas afromexicanas del estado.

En respuesta, el Instituto local reconoció su facultad para emitir medidas compensatorias en ausencia de legislación específica hasta antes del registro de candidaturas, aunque precisó que corresponde al Congreso del Estado definir normas generales en la materia.

Además, señaló que en caso de que emita una medida compensatoria, previo al inicio del siguiente proceso, podría realizar una consulta

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

específica a la población afromexicana para recabar su opinión, y ordenó un análisis de jurisprudencia relevante para sustentar su actuación futura.

El Tribunal local consideró apegada a derecho la respuesta y es contra esta decisión que la Sala Guadalajara emitió su fallo.

b. ¿Qué determinó la Sala Guadalajara?

Confirmó la sentencia del Tribunal local al desestimar los agravios sobre violación al derecho de petición, a su derecho a ser votada y de participación política, así como de la obligación de juzgar con perspectiva interseccional.

Lo anterior, porque señaló que el agravio el Tribunal local revisó la congruencia de la respuesta a través de un cuadro comparativo entre lo pedido y lo resuelto, de lo cual concluyó que el Instituto local respondió de manera fundada y razonada, sin que esto conllevara a que resolviera en determinado sentido.

Explicó que si bien el Instituto local no especificó qué medidas implementaría, se debía a que dependía de actos u omisiones que aún no habían ocurrido, porque la implementación de medidas compensatorias es un acto complejo que depende de reformas legales, aunado a que una consulta no es vinculante para que la autoridad lleve a cabo esas acciones, sino que se constriñe a que recaiga una respuesta a la petición.

Razonó que tanto el Tribunal como el Instituto locales precisaron los plazos límites en que podrían emitirse las medidas, aunado a que la solicitud se presentó con tiempo suficiente para su implementación, con base en jurisprudencia de esta Sala Superior.

En cuanto al reclamo de que el Instituto local solo ordenó un análisis de sentencias sin establecer que este se utilizaría para valorar las medidas solicitadas, la Sala Guadalajara lo estimó inoperante, porque del análisis de la demanda la actora no alegó tales aspectos

También se consideraron inoperantes los señalamientos en los que la actora sostuvo que la autoridad debió detallar si el análisis resultaría en una respuesta sobre la procedencia de las medidas solicitadas o establecer un plan con tiempos definidos para dicho análisis, ya que se trataba de planteamientos novedosos.

Desestimó la violación al derecho a ser votada y a la participación política, porque la falta de implementación actual de dichas medidas no representa una afectación concreta e inmediata a sus derechos, sino que se refiere a escenarios futuros aún indeterminados.

Finalmente, consideró inoperante el agravio de juzgar con perspectiva interseccional, ya que se formuló de manera genérica y sin aportar argumentos o pruebas que demostraran en qué consistió la supuesta omisión.

c. ¿Qué plantea la recurrente?

Estima que el asunto es relevante y trascendente, pues se han reiterado violaciones a sus derechos político-electorales. Su pretensión es obtener una respuesta clara sobre si las medidas afirmativas solicitadas son procedentes o no, y las razones que lo justifican, aunque considera que la han dejado en un estado de incertidumbre.

Señala que se han vulnerado sus derechos al no haberse emitido un pronunciamiento sobre la necesidad de que las acciones afirmativas dirigidas a las poblaciones afroamericanas sean diferenciadas respecto de las destinadas a los pueblos indígenas.

Considera que se ha violado el derecho de participación política de las personas afroamericanas. Afirma que la respuesta recibida fue vaga y ambigua, lo cual transgrede su derecho a la certeza jurídica.

Además, sostiene que no se ha hecho un pronunciamiento claro sobre la interpretación del artículo 2, fracción C, de la Constitución, que reconoce a las poblaciones afroamericanas, y destaca la importancia de una

respuesta que dé certeza sobre si se adoptarán acciones afirmativas específicas para dichas comunidades.

d. ¿Qué determina esta Sala Superior?

La demanda es improcedente dado que el estudio realizado por la Sala Guadalajara se centró exclusivamente en cuestiones de legalidad, es decir, en la valoración de si el Instituto local respondió de manera congruente, fundada y razonada a una solicitud concreta, sin entrar al análisis de la constitucionalidad de normas o control de convencionalidad.

Por su parte la recurrente señala que ninguna autoridad ha determinado si las medidas compensatorias son procedentes o no, no obstante, ello no involucra un aspecto de constitucionalidad sino de legalidad, porque ello involucra la valoración de si la autoridad dio una respuesta exhaustiva a la petición planteada.

Entonces, el agravio se dirige a combatir que la autoridad no haya adoptado una postura concreta frente a su solicitud, lo cual corresponde a un análisis de legalidad.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues la controversia se limitaba a examinar concretamente si se respetó el derecho de petición, sin que se examinara un acto concreto que afectara directamente los derechos político-electorales de la comunidad afromexicana o que negara el acceso a medidas afirmativas.

Asimismo, la Sala Guadalajara no realizó un control directo de constitucionalidad ni interpretó el contenido del artículo 2° en términos de su alcance normativo.

d. Conclusión.

Como no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.